



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00026-2007-PI/TC

LIMA

DECANO NACIONAL DEL COLEGIO DE
PROFESORES DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTOS

La demanda de inconstitucionalidad presentada por don Carlos Alfonso Gallardo Gómez, Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, contra la Ley N.º 28988, publicada el 21 de marzo de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, y, el escrito de subsanación, de fecha 10 de setiembre de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el artículo 203º, inciso 7) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 99º del Código Procesal Constitucional (CPConst), el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú está facultado para interponer demanda de inconstitucionalidad.
2. Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 100º del CPConst.
3. Que asimismo se aprecia que la demanda cumple con los requisitos y recaudos establecidos en los artículos 101º y 102º del CPConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

- 1.- **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú contra la Ley N.º 28988, publicada el 21 de marzo de 2007 en el diario oficial *El Peruano*.
- 2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 107º del CPConst. córrase traslado de la demanda al Congreso de la República.
Publíquese y notifíquese.
SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. 0026-2007-PI/TC

LIMA

DECANO NACIONAL DEL COLEGIO DE
PROFESORES DEL PERÚ**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente voto por los fundamentos siguientes:

1. Viene a este Supremo Tribunal Constitucional la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Don Carlos Alfonso Gallardo Gómez, Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, EN representación de dicho Colegio contra la Ley N° 28988 que declara a la educación básica regular como servicio público esencial.
2. En las resoluciones recaídas en los Expedientes N° 0002-2006-PI/TC, 0005-2007-PI/TC, 0006-2005-PI/TC, 0007-2007-PI/TC, 0011-2005-PI/TC, 0011-2007-PI/TC, 0014-2007-PI/TC, 0017-2007-PI/TC, entre muchas otras, hemos emitido votos rechazando demandas de inconstitucionalidad en razón de la falta de legitimidad para obrar activa extraordinaria, puesto que quien demandaba era el Decano de un Colegio de Abogados con alcance sectorial (por citar ejemplos el Decano del Colegio de Abogados del Callao, de Piura, de Lima, etc.) y no el Presidente de la Junta de Decanos, sus personeros legales o quienes en cada caso designe el Consejo Directivo, que tienen representación de alcance nacional según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25892 y el Decreto Supremo N.° 008-93-JUS, que prescriben que los Colegios Profesionales que no alcancen ámbito nacional y que tengan una Junta de Decanos para efectos de representación a nivel nacional. Dichas disposiciones legales – por ejemplo- han sido contempladas en el artículo 1° del Estatuto de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú; sin embargo, algunos Decanos de Colegios Profesionales de alcance sectorial rechazando normatividad legal específica y desconociendo la autoridad de la Presidencia de la Junta de Decanos, han interpuesto demandas de inconstitucionalidad de determinadas leyes sin que sus respectivos Colegios de alcance sectorial pudieran ostentar la “especialidad” exigida por el numeral 7 del artículo 203 de la Constitución Política del Perú.
3. En el presente caso el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, Sr. Carlos Alfonso Gallardo Gómez, interpone demanda de inconstitucionalidad resultando por ello necesario verificar si cumple con los requisitos exigidos a condición por el citado dispositivo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Colegio de Profesores del Perú (CPPe) creado por la Ley N° 25231 modificada por la Ley N° 28198, es una institución con personería jurídica de derecho público interno que afilia a los profesionales de la educación en nuestro país. Mediante Decreto Supremo 017-2004-ED se aprobó el Estatuto del Colegio de Profesores del Perú que en el articulado correspondiente prescribe:

“Artículo 1°.- El Colegio de Profesores del Perú, cuyas siglas son CPPe, fue creado por la Ley N° 25231 modificada por la Ley N° 28198. Es una institución con personería jurídica de derecho público interno que afilia a los profesionales de la educación en el Perú.

Artículo 6°.- Son atribuciones del Colegio:

- a) Representar a sus miembros, dentro y fuera del territorio nacional;*

(...)

Artículo 17°.- El Colegio tiene la estructura orgánica siguiente:

- a) Órganos de Gobierno:*

a.1) Consejo Nacional del Colegio

a.2) Junta Directiva Nacional

a.3) Junta Directiva Regional

- b) Órganos Deontológico:*

b.1) Tribunal de Honor

b.2) Comité Nacional de Ética y Defensa Profesional

- c) Órgano Electoral*

- Comité Electoral Nacional

- d) Comisiones Nacionales*

Artículo 18°.- El Consejo Nacional del Colegio de Profesores del Perú es el órgano supremo de la Orden. Está presidido por el Decano Nacional y lo conforman los demás miembros de la Junta Directiva Nacional y los Decanos de los Colegios Regionales.

Artículo 24°.- El Decano Nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal del Colegio, con las facultades previstas en la legislación vigente.*

- b) Presidir la Junta Directiva Nacional y el Consejo Nacional del Colegio.*

- c) Interponer acciones de inconstitucionalidad en materia de la especialidad del Colegio, previa autorización de la Junta Directiva Nacional, en concordancia con el artículo 203° numeral 7 de la Constitución Política del Perú.*

5. De los dispositivos precedentes resulta que el Colegio Profesional demandante es una persona jurídica reconocida por la Constitución Política del Perú y por la legislación ordinaria. Podemos, por tanto afirmar que el Colegio demandante es una institución que reúne a los Profesionales de la Educación y que tiene alcance nacional, ejerciendo su Decano la representación a nivel nacional con la facultad de interponer demandas de inconstitucionalidad contra norma con rango de Ley, como la que se cuestiona en el presente proceso, siempre que además, el sentido y contenido de la disposición que cuestiona constituya “materia de su especialidad”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 26
6. Siguiendo ésta la lógica es pertinente indicar que la Real Academia Española ha definido al profesor como *persona que ejerce o enseña una ciencia o arte*, siendo el Colegio de Profesores la institución de derecho público interno que con autonomía suficiente reúne a estos profesionales para la defensa del gremio en todos los temas referidos al libre ejercicio de la docencia, correspondiéndole institucionalmente no sólo la defensa gremial sino el control que la sociedad le encomienda de la conducta de sus asociados, para lo que al crearse se fijan estatutariamente facultades de gobierno, de administración y de legislación interna, verbigracia de disciplina, con lo que queremos decir que el referido Colegio tiene como especialidad todo lo relacionado al desarrollo de la docencia en nuestro país.
7. Siguiendo este razonamiento afirmamos que la norma cuestionada por el Colegio demandante (Ley que declara a la educación básica regular como servicio esencial Ley N° 28988) está directamente vinculada a la labor que desarrollan los maestros como labor ordinaria y normal que lleva a calificar a la educación como servicio esencial, tal como prescribe la propia norma: “(...) *Ha dado la Ley siguiente:*
Artículo 1.- La educación como servicio público esencial Constituyese la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes.
Artículo 2.- Reconocimiento de derechos
Lo dispuesto en el artículo 1 no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los Convenios y Tratados Internacionales a los trabajadores.
Artículo 3.- Vigencia
La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.
Artículo 4.- Reglamentación
La presente Ley será reglamentada por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la vigencia de la presente Ley.
Artículo 5.- Derogatoria
Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley”.

Por estos fundamentos mi voto es porque se admita a trámite la presente demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

lo que certifico:

Dr. Daniel F. Gallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r.)

27